

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003357

- 9 SEP 2011

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.024 del 4 de febrero de 2000, se concedió Licencia de Funcionamiento a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, para operar en la modalidad de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, la cual fue adicionada con el Acto Administrativo No.0045 del mismo mes y año.

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, por medio de escrito radicado bajo el No.024242 del 3 de mayo de 2006, solicitó la revocatoria directa de los precitados actos administrativos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que a través del memorando MT-4530-1-050059 del 9 de octubre de 2006, reiterado mediante las comunicaciones Nos.64911 del 18 de diciembre de 2006 y 12556 del 12 de marzo de 2007, se solicitó a la Dirección Territorial Cundinamarca los antecedentes y que certificara si contra las Resoluciones Nos.024 y 045 de 2000, se habían interpuesto recursos, ante lo cual se emitió respuesta con el memorando MT-0425-1-000452 del 26 de marzo de 2007, radicado en la misma fecha con el No.18787 donde se informa que contra el Acto Administrativo No.024 del 4 de febrero de 2000, fueron interpuestos los recursos de ley por parte de la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**, los cuales se resolvieron con las Resoluciones Nos.0176 del 16 de mayo de 2000 el de reposición y 002164 del 30 de junio del mismo año el de apelación, confirmando el acto impugnado.

Que con la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, contra las Resoluciones Nos.024 y 045 del 4 y 14 de febrero de 2000 y el Estudio No.006 de 1997, proferidos por la Dirección Territorial Cundinamarca, por cursar demanda en

Handwritten signature or initials.

RESOLUCION No.

013357

DE

-9 SEP 2011

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

2.

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contra el Acto Administrativo No.024 de 2000.

Que mediante oficio del 28 de septiembre de 2009 radicado bajo el No.2009-321-063755-2 de la misma fecha, la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, solicitó revisión y aclaración de la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007.

Que por medio del oficio MT-20104030236401 del 23 de junio de 2010, la Dirección de Transporte y Tránsito profirió la respuesta sobre lo peticionado, informándole a la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.** que por haber sido admitida la demanda ante el Consejo de Estado y encontrarse surtiendo el trámite de los alegatos de conclusión, fue la razón por la que se declaró improcedente la solicitud de revocatoria impetrada y que por ello no había nada que revisar, ni aclarar.

Que a través de comunicación del 13 de julio de 2010, radicada el 14 del mismo mes y año bajo el No.20103210420262, la Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, nuevamente solicita la revisión y aclaración de la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, en razón a que el proceso que se adelantaba fue fallado a favor de su representada y en contra de la parte actora que fue **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**

ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA

Los argumentos de la peticionaria se sintetizan en lo siguiente:

Manifiesta que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Agrega que la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social según el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo y que quien posee la facultad directa para la revocatoria de tal acto, es la autoridad misma que lo profirió o su superior jerárquico.

Sostiene que el Despacho con la expedición de la resolución impugnada, violó claros preceptos constitucionales y legales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción al declarar improcedente la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por su representada contra las Resoluciones Nos.024 y 045 del 4 y 14 de febrero de 2000 y el Estudio 06

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

3.

de 1997, proferidos por la Dirección Territorial Cundinamarca, ya que fue declarada improcedente sin la motivación suficiente, es decir, se funda en supuestos inexistentes ya que su asistida jamás hizo uso de los recursos de la vía gubernativa contra las citadas disposiciones.

Manifiesta que la decisión de declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por su representada mediante el oficio radicado con el No.024242 del 3 de mayo de 2006, se basa en falsos preceptos al manifestar el funcionario evaluador de turno que mediante memorando radicado bajo el No.18787 de marzo 26 de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca informa que contra la Resolución 024 del 4 de febrero de 2000, fueron interpuestos los recursos de Reposición y Apelación los cuales se desataron mediante las resoluciones Nos.0176 del 16 de mayo de 2000 y 002164 del 30 de julio de 2000 respectivamente, sin verificar y constatar quien fue la empresa que hizo uso de los recursos de la vía gubernativa, es decir, **TRANSPORTES VALVANERA S.A.** y no su representada como equivocadamente se señaló en el acto acusado.

Afirma que se le causó lesión a su representada, toda vez que al fijar la capacidad transportadora en las Resoluciones Nos.024 del 4 de febrero de 2000 y 045 del 14 del mismo mes y año, porque no se fijó la real de acuerdo con lo arrojado por el Estudio 06 de 1997 y por ello como titular del derecho consignado en los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria, es que solicita a la administración se corrija el error aritmético en cuanto a la capacidad transportadora real para lo cual no requiere de consentimiento alguno de su parte ni de empresa que se sienta afectada con dicha solicitud.

Aduce que la revocatoria directa es un recurso extraordinario de la vía gubernativa, precisamente para que la propia administración enmiende sus errores, ya sea modificando, aclarando, confirmando o revocando su decisión y más aún cuando ese acto administrativo objeto de solicitud de revocatoria fue expedido con error aritmético, como se da en el presente caso.

Señala que si hizo uso de los recursos de la vía gubernativa pero fue contra la Resolución No.0298 del 7 de mayo de 1997, mediante la cual se concedió autorización previa de constitución a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.** y se reservan rutas, horarios y frecuencias de despacho, como se consignó en el acto impugnado al manifestar que la precitada resolución fue recurrida por nueve (9) empresas entre ellas su gerenciada, recursos que fueron desatados mediante las Resoluciones Nos. 0788 del 6 de abril de 1999 (Reposición) y 02397 del 11 de noviembre de 1999 (Apelación), en el sentido -ambas- de confirmarla.

Arguye que "Si se revisa el estudio del Ministerio de Transporte 006/97 elaborado con base en el Contrato 210 de 1996, días de tomas de información junio 5, 6, 7 y 12 y si se determina que **no se aplicó el factor de expansión** tanto en los retenes donde se efectuaron las tomas de información (sic), como a la ruta: **Zipa - Faca y vsa., vía: Cajicá - Chia - Cota - Madrid**, y al aplicarlo el número de pasajeros promedio - día se incrementa, usted (es) deberán revisar y ajustar todo el procedimiento que se utilizó en el estudio 006/97

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

4.

(...) y calcular nuevamente los horarios disponibles y establecer la nueva capacidad transportadora mínima y máxima requerida".

Considera que en las Resoluciones Nos.024 y 045 de febrero 4 y 14 de febrero de 2000, respectivamente, no se fijó la capacidad transportadora real de acuerdo con lo arrojado por el Estudio 006 de 1997 y el contrato 210 de 1996, requiriendo efectuar unas correcciones ya que de acuerdo a la distribución de la preferencia horaria de los pasajeros por encuesta no se están distribuyendo correctamente los doce (12) horarios autorizados por sentido (ver Tabla No. 1), no siendo reflejados los deseos de los usuarios.

Intervalo	Sentido Facatativá- Zipaquira	No. Horarios	Sentido Zipaquira- Facatativá	No. Horarios
00 : 00 - 04 : 59	28,57	3	0,00	0
05 : 00 - 05 : 59	2,38	0	9,26	1
06 : 00 - 06 : 59	8,33	1	12,96	2
07 : 00 - 07 : 59	3,57	0	2,78	0
08 : 00 - 08 : 59	14,29	2	5,56	1
09 : 00 - 09 : 59	2,38	0	0,00	0
10 : 00 - 10 : 59	5,95	1	8,33	1
11 : 00 - 11 : 59	1,19	0	4,63	0
12 : 00 - 12 : 59	7,14	1	6,48	1
13 : 00 - 13 : 59	4,76	1	0,00	0
14 : 00 - 14 : 59	5,95	1	5,56	1
15 : 00 - 15 : 59	4,76	1	9,26	1
16 : 00 - 16 : 59	4,76	1	6,48	1
17 : 00 - 17 : 59	2,38	0	10,19	1
18 : 00 - 18 : 59	0,00	0	1,85	0
19 : 00 - 19 : 59	2,38	0	13,89	2
20 : 00 - 20 : 59	1,19	0	2,78	0
21 : 00 -	0,00	0	0,00	0
Total	100	12	100	12

Tabla No. 1 – Distribución de horarios por intervalo.

Señala que como la empresa "Cootranssa" tiene autorizados trece (13) horarios para el mismo Origen-Destino (Página 15 del Estudio 006/97), para la distribución de los doce (12) horarios que les corresponden debe hacerse en forma equitativa y proporcional, de tal forma que no se repitan horarios y abarque todo el intervalo de las 04:00 – 20:00 horas del día, mostrando una distribución de horarios los cuales se resaltan en negrilla, intercalados con los de la otra empresa:

- Horarios saliendo de Facatativá:

4:45 – 5:00 – 5:45 – 6:00 – 6:15 – 6:45 – 7:00 – 7:30 – 8:15 – 8:45 – 9:30 – 10:15 – 10:45 – 12:15 – 12:45 – 13:30 – 14:15 – 14:45 – 15:45 – 16:15 – 16:45 – 17:30 – 18:05 – 18:45 – 19:30.

- Horarios saliendo de Zipaquirá:

5:45 – 6:00 – 6:15 – 6:30 – 6:45 – 7:00 – 7:30 – 8:15 – 8:45 – 10:15 – 10:45 – 12:15 – 13:30 – 14:15 – 15:00 – 15:30 – 16:15 – 16:45 – 17:30 – 17:45 – 18:05 – 18:30 – 18:45 – 19:00 – 19:30.

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

5.

De acuerdo a los anteriores horarios realiza un plan de rodamiento, con base en el cual solicita le sea asignada por corrección la capacidad transportadora real (ver Tabla No. 2 y 3), según su análisis:

Capacidad Transportadora Mínima = 10 microbuses
 Capacidad Transportadora Máxima = 12 microbuses

Número de Horarios	Saliendo de Zipaquirá	Vehículo No.	Saliendo de Facatativa	Vehículo No.
1	06 : 00	4	04 : 45	1
2	06 : 30	9	05 : 00	2
3	07 : 00	10	06 : 00	3
4	08 : 45	1	07 : 00	5
5	10 : 45	2	08 : 45	4
6	13 : 30	3	09 : 30	6
7	15 : 00	4	10 : 45	7
8	15 : 30	1	12 : 45	1
9	16 : 45	2	13 : 30	2
10	17 : 45	5	14 : 45	8
11	18 : 30	6	15 : 45	9
12	19 : 00	7	16 : 45	3

Tabla No. 2 - Plan de Rodamiento sugerido por Transportes Unidos del Norte Ltda.

RUTA	CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
	MÍNIMA	MAXIMA
Facatativa-Zipaquirá y Vsa	10	12

Tabla No. 3 - Capacidad Transportadora solicitada por Transportes Unidos del Norte Ltda.

Recalca además, que al observar las páginas 26 y 27 del Estudio No. 006/97 se detecta que los horarios asignados por el Ministerio de Transporte son iguales para ambos sentidos y no reflejan la preferencia horaria encontrada en tal estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuestos por la peticionaria, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos, dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

6.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

El debido proceso, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política, comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo, de tal forma que está establecido como un conjunto completo de circunstancias que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.

Ahora bien, se tiene que el pronunciamiento hecho por este Despacho en el oficio MT-20104030236401 del 28 de junio de 2010, fue basado en la admisión de la demanda de la acción de nulidad presentada por la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**, contra las Resoluciones Nos.024 del 4 de febrero, 176 del 16 de mayo y 2164 del 30 de junio de 2000, pero en razón a que con el fallo del 29 de marzo de 2007, proferido por el Consejo de Estado, se negaron las pretensiones de la demanda, es procedente entrar a analizar la petición formulada por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, desde el mismo instante en que se solicitó la revocatoria directa de los Actos Administrativos Nos.024 y 045 de 2000 y el

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

7.

Estudio No.006 de 1997, de tal forma que se procederá a examinar la situación acontecida con la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, objeto de la solicitud de revisión y análisis por parte de este Despacho, observándose que en esta se contempló:

*"El proceso administrativo objeto de estudio, se inició con la Resolución 04135 del 28 de junio 1995, por la cual se ordenó la publicación de rutas y horarios solicitados por **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, la cual se efectuó el 18 de julio de 1995, en los diarios El Nuevo Siglo y El Espectador, habiéndose presentado 25 oposiciones y una propuesta, las que fueron analizadas por la entonces Asesoría Regional Cundinamarca de éste Ministerio, a través del Estudio No. 006 de 1997, arrojando como resultado el Acto Administrativo No. 0298 del 7 de mayo de 1997 por el cual se concede Autorización Previa de Constitución a **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, y se reservan rutas y frecuencias de despacho.*

*La precitada Resolución es recurrida por nueve empresas, encontrándose dentro de ellas **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, desatándose los recursos de la vía gubernativa a través de sus homólogas: 0788 del 6 de abril de 1999, Reposición y 02397 del 11 de noviembre de 1999 Apelación, en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución No. 0298 del 7 de mayo de 1997. (fol. 79 a 135 Cuaderno No. 1)*

*A través del Acto Administrativo No. 024 del 4 de febrero de 2000 la entonces Dirección Regional Cundinamarca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, le concede Licencia de Funcionamiento como Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor en la modalidad de Pasajeros a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, el que fue adicionado por su homólogo 045 del 14 de febrero de 2000 y habiendo sido recurrido el precitado acto administrativo No. 024 por la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**, siendo decididos dichos recursos a través de las Resoluciones Nos. 0176 del 16 de mayo de 2000 el de Reposición y 002164 del 30 de junio de ese mismo año el de apelación en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución No. 024 del 4 de febrero de 2000, adicionada por su homóloga 045 del 14 de ese mismo mes y año, quedando agotada en esta forma la vía gubernativa, porque si bien es cierto fue una empresa diferente la que hizo uso de los recursos ordinarios, no menos cierto es, que la actuación administrativa hoy solicitada vía Revocatoria Directa, versa sobre un mismo acto administrativo del que vale repetir, ya se agotó vía gubernativa".*

Frente a lo anterior, se tiene que le asiste razón a la peticionaria al manifestar que nunca hizo uso de los recursos de ley frente a los actos administrativos Nos. **024 y 045 de 2000**, ya que su actuación fue frente a la Resolución No.0298 del 7 de mayo de 1997, que concedió Autorización Previa de Constitución, que es un acto administrativo independiente en relación con el acto que otorga o niega la Licencia de Funcionamiento y como lo dice el funcionario de turno "...A través del Acto Administrativo No. 024 del 4 de febrero de 2000 la entonces Dirección Regional Cundinamarca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, le concede Licencia de Funcionamiento como Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor en la modalidad de Pasajeros a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, el que fue adicionado por su homólogo 045 del 14 de febrero de 2000 y habiendo sido recurrido el precitado acto administrativo No. 024 por la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**, siendo decididos dichos recursos a través de las Resoluciones Nos. 0176 del 16 de mayo de 2000 el de Reposición y 002164 del 30 de junio de ese mismo año el de apelación en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución No. 024 del 4 de febrero de 2000, adicionada por su homóloga 045 del 14 de ese mismo mes y año, (Subrayado fuera de texto).

En relación con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo,

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA."

8.

dispone que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Al respecto el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de fecha Julio 16 de 2002. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Exp. No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 81J029), sostuvo:

"Procedencia excepcional de la revocatoria directa de acto administrativo de carácter subjetivo"

Es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la Administración y los administrados es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a confundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esta perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo conforme al cual no se podrá hacer "sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Sin embargo añade que "Pero habrá lugar a la revocación de estos actos... si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales". Esta normatividad ha de interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 58 Superior que garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes" (subrayas fuera de texto).

En tal virtud, en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corte con apoyo en las normas citadas y en la interpretación dada por el Consejo de Estado a las mismas, ha dejado en claro que si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo de un justo título".

Resulta pertinente además, transcribir apartes del fallo de la Corte Constitucional proferido el 28 de junio de 2001 en el proceso mediante el cual examinó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa". Dijo así la citada sentencia:

"Es decir que para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

(...) El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

9.

Al respecto la Corte constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo."

En Sentencia C-672 de 2001 afirmó la Corte Constitucional:

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

(...) Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

Para el caso concreto objeto de análisis por parte de este Despacho, es preciso señalar que la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, no hizo usos de los recursos de ley, en su debida oportunidad y como quiera que está plenamente demostrado que la actuación surtida en la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, no se ajustó a los parámetros establecidos en las disposiciones de orden legal y constitucional, máxime cuando en la misma se reconoce que la que hizo uso de los recursos de la vía gubernativa fue la empresa **TRANSPORTES VALVANERA S.A.**, que es frente a quien se agota la vía gubernativa y no frente a la primera sociedad mencionada, se considera que se configuró una falsa motivación.

Es de anotar que dicha figura jurídica opera cuando para fundamentar un acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

10.

motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación y apreciación razonable, nada de lo cual se advierte en el acto administrativo impugnado.

El acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido: *"Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad"* (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Así las cosas, un acto administrativo debe considerarse acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

El principio de legalidad al cual la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, y que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es de conocimiento general es función de la Administración Pública cumplir su cometido con estricto apego a la normativa legal vigente. La desatención de las normas legales y éticas que rigen su actuación genera, en la práctica, conflictos y problemas que afectan al administrado quien tiene elementos básicos de defensa.

La Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios, siendo así como los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, por ello están

HO

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA."

11.

obligados a actuar con apego a la ley (Principio de Legalidad Administrativa).

Es preciso aclarar que la administración no pierde la competencia para decidir cuando se produce el silencio administrativo frente a la petición inicial o frente a los recursos por el transcurso del tiempo señalados en la ley; ni pierde la competencia para revocar, de manera oficiosa se entienden los actos administrativos en firme no impugnados (hayan o no agotado la vía gubernativa) o frente a aquellos en los que ya se haya producido la impugnación pero aún no se haya admitido la correspondiente demanda. (Sentencia de agosto 17 de 1993. Expediente 6847.C.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

Este Despacho consideró necesario realizar la evaluación técnica en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad de los actos administrativos, habiéndose concluido en la misma lo siguiente:

"Hay que tener en cuenta que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados y que para determinar la capacidad transportadora mínima, el Ministerio de Transporte tiene en cuenta para la clase de vehículo y el nivel de servicio en estudio, las rutas y horarios autorizados, la topografía, estado y tipo de superficie de las vías por donde transitan los vehículos, además de los tiempos de operación.

Con base en lo anterior y una vez revisado el estudio, se establece:

1. Según la distribución de la preferencia horaria de los pasajeros (ver folio 15), realizado por el Ministerio de Transporte de acuerdo al contrato No. 0210 de 1996, se determina el número de horarios y su distribución para la ruta Facatativá - Zipaquirá y Vsa (ver Tabla No. 3).

Sentido Facatativa-Zipaquirá			Sentido Zipaquirá-Facatativa		
Intervalo	% Preferencia	No. Horarios	Intervalo	% Preferencia	No. Horarios
00 : 00 - 04 : 59	28,57	3	00 : 00 - 05 : 59	9,26	1
05 : 00 - 05 : 59	2,38	0	06 : 00 - 06 : 59	12,96	2
06 : 00 - 06 : 59	8,33	1	07 : 00 - 07 : 59	2,78	0
07 : 00 - 07 : 59	3,57	0	08 : 00 - 08 : 59	5,56	1
08 : 00 - 08 : 59	14,29	2	09 : 00 - 10 : 59	8,33	1
09 : 00 - 09 : 59	2,38	0	11 : 00 - 11 : 59	4,63	0
10 : 00 - 10 : 59	5,95	1	12 : 00 - 12 : 59	6,48	1
11 : 00 - 11 : 59	1,19	0	13 : 00 - 14 : 59	5,56	1
12 : 00 - 12 : 59	7,14	1	15 : 00 - 15 : 59	9,26	1
13 : 00 - 13 : 59	4,76	1	16 : 00 - 16 : 59	6,48	1
14 : 00 - 14 : 59	5,95	1	17 : 00 - 17 : 59	10,19	1
15 : 00 - 15 : 59	4,76	1	18 : 00 - 18 : 59	1,85	0
16 : 00 - 16 : 59	4,76	1	19 : 00 - 19 : 59	13,89	2
17 : 00 - 17 : 59	2,38	0	20 : 00 - 20 : 59	2,78	0
18 : 00 - 19 : 59	2,38	0			
20 : 00 - 20 : 59	1,19	0			
Total	100	12	Total	100	12

Tabla No. 3 - Horarios calculados para la ruta Facatativá - Zipaquirá y Vsa.

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA."

12.

2. Con la distribución de horarios anterior, los horarios solicitados por la peticionaria, los horarios ya autorizados a la empresa "Cootranssa" para el mismo Origen-Destino y de acuerdo a parámetros como la distancia entre el Origen-Destino, velocidad promedio de operación, tiempos de recorrido, tiempos de espera y tiempos adicionales (expedición de planillas, alistamiento de los vehículos, entre otros), se desarrolla el Plan de Rodamiento y determina la Capacidad Transportadora para la ruta Facatativá - Zipaquirá y Vsa (ver Tablas Nos. 4 y 5), así:

Tiempo recorrido	=	2 h	=	120 minutos
Tiempo espera	=	24	=	24 minutos
Tiempo total	=	144	=	2 h 24 min
Horarios autorizados	=	12		

Número de Horarios	Saliendo de Zipaquirá	Vehículo No.	Saliendo de Facatativa	Vehículo No.
1	06 : 00	4	04 : 30	1
2	06 : 30	6	04 : 45	2
3	07 : 00	1	05 : 00	3
4	08 : 45	2	06 : 00	5
5	10 : 45	3	08 : 00	7
6	12 : 45	4	08 : 45	4
7	15 : 00	1	10 : 45	1
8	15 : 30	2	12 : 45	2
9	16 : 45	3	13 : 30	3
10	17 : 45	5	14 : 45	6
11	19 : 00	4	15 : 45	4
12	19 : 45	6	16 : 45	8

Tabla No. 4 - Plan de Rodamiento Transportes Unidos del Norte Ltda.

De los horarios solicitados por la peticionaria no son procedentes los de las 13:30 y 18:30 en el sentido Zipaquirá-Facatativá y los de las 07:00 y 09:30 en el sentido Facatativá-Zipaquirá, por no haber preferencia en los intervalos correspondientes.

Así:

Capacidad Transportadora Mínima = 8 microbuses

Capacidad Transportadora Máxima = $(8+8*20\%)$ microbuses = 10 microbuses

RUTA	CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
	MINIMA	MAXIMA
Facatativá-Zipaquirá y Vsa	8	10

Tabla No. 5 - Capacidad Transportadora Transportes Unidos del Norte Ltda.

421

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

13.

CONCLUSIÓN

Es procedente acceder a las pretensiones de la peticionaria en cuanto a la revisión y aclaración de la Resolución No.1040 del 3 de abril de 2007, corrigiendo los horarios considerados y la capacidad transportadora mostrada en las Resoluciones Nos.024 y 045 del 4 y 14 de febrero de 2000, respectivamente, proferidas por la Dirección Territorial Cundinamarca según el Estudio 006 de 1997, asignando los horarios y capacidad transportadora de la siguiente manera:

- **Horarios:**

Saliendo de Zipaquirá:

6:00 – 6:30 – 7:00 – 8:45 – 10:45 – 12:45 – 15:00 – 15:30 – 16:45 – 17:45 – 19:00 – 19: 45 (12 horarios).

Saliendo de Facatativa:

4:30 – 4:45 – 5:00 – 6:00 – 8:00 – 8:45 – 10:45 – 12:45 – 13:30 – 14:45 – 15:45 – 16:45 (12 horarios).

- **Capacidad Transportadora:**

RUTA	CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
	MINIMA	MAXIMA
Facativá-Zipaquirá y Vsa	8	10"

Bajo esta clara perspectiva, este Despacho considera que no se dieron los presupuestos legales en el acto administrativo impugnado al declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada por la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.** Sin embargo no podemos desconocer el debido proceso que se debe seguir en toda actuación administrativa, cuya falta de claridad o cuyo asomo de duda, favorece en todos los casos al administrado, por lo que se considera que la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, deberá ser revocada en su integridad y en consecuencia este Despacho entrará a corregir el error aritmético, según el análisis técnico realizado.

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que los argumentos de la solicitante dan para hallarle la razón técnicamente, necesariamente se debe modificar la capacidad transportadora asignada en la Resolución No.024 del 4 de febrero de 2000.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**"

14.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, se hace necesario modificar la capacidad transportadora asignada mediante la Resolución No.024 del 4 de febrero de 2000, adicionada por el Acto Administrativo No.0045 del 14 del mismo mes y año, a la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.**, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Zipaquirá – Facatativá y viceversa así:

Saliendo de Zipaquirá:

6:00 – 6:30 – 7:00 – 8:45 – 10:45 – 12:45 – 15:00 – 15:30 – 16:45 – 17:45 – 19:00 – 19:45 (12 horarios).

Saliendo de Facatativá:

4:30 – 4:45 – 5:00 – 6:00 – 8:00 – 8:45 – 10:45 – 12:45 – 13:30 – 14:45 – 15:45 – 16:45 (12 horarios).

• **Capacidad Transportadora:**

RUTA	CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
	MÍNIMA	MAXIMA
Facatativá-Zipaquirá y Vsa	8	10

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos de las Resoluciones Nos.024 y 0045 del 4 y 14 de febrero de 2000, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA.** (Carrera 10 No.4 – 09 -- Teléfono: 8637847 en Chía – Cundinamarca), conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Cundinamarca.

Handwritten signature

RESOLUCION No.

003357

DE

- 9 SEP 2011

"Por la cual se revoca de manera oficiosa la Resolución No.001040 del 3 de abril de 2007, como consecuencia de la solicitud formulada por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS DEL NORTE LTDA."

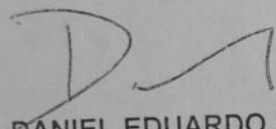
15.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 9 SEP 2011



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS